

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos exigidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del mismo, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Penetas	EN FUERA DE CÓRDOBA	Penetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	46

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 31 Diciembre 1918).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi-Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vege en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta tanto que las Cortes concedan el crédito necesario para satisfacer á la Junta de Derechos Pasivos del Magisterio Nacional primario la subvención de 2.800.000 pesetas que fija el artículo 2.º de la Ley de 27 de Julio último, queda en suspenso la aplicación del párrafo primero del artículo 1.º de la misma Ley, y continuará percibiendo el fondo pasivo el 10 por 100 de la consignación de material de las Escuelas nacionales, el total de los sueldos de las vacantes y la diferencia entre los de las escalas del Magisterio y el que se señala á los Maestros interinos.

Art. 2.º Mientras no se haga efectiva la indicada subvención, y con ella el su-

do mínimo de 1.250 pesetas que corresponde a los Maestros interinos, éstos percibirán desde 1.º de Enero de 1919 el de 1.000 pesetas.

La diferencia entre esta dotación y la que tengan señaladas las plazas que ocupen aquéllos, con arreglo al escalafón, será percibida por la Junta de Derechos Pasivos hasta que se cumpla la condición señalada en el párrafo anterior.

Art. 3.º Las nóminas y demás documentos acreditativos de haberes, así como las cuentas y presupuesto correspondientes, seguirán redactándose en la forma prevenida antes de la promulgación de la Ley de 27 de Julio, mientras no se disponga otra cosa con carácter general.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto y presentará á las mismas, tan pronto como éstas se reúnan, un proyecto de ley á fin de disponer los créditos necesarios para que se abonen á la Junta de Derechos Pasivos las diferencias entre lo que recaude con arreglo á este Real decreto y las 575.000 pesetas que le corresponden trimestralmente por su subvención con arreglo á la Ley de 27 de Julio de 1918.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa

(«Gaceta» 27 Diciembre 1918)

Intervención de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 4554

Mes de Diciembre.—Sección de Teneduría.—Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relación expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues fundados éstos, prosederá la Administración á incautarse de la finca afectada al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro, 64.—Folio, 2.—Núm. del inventario, 1.167.—Procedencia, Estado.—Clase de la finca, Urbana.—Pueblo de vecindad del deudor, Aguilar.—Nombre del deudor, don Ricardo Aparicio Aparicio.—Fecha del vencimiento, 5 Enero de 1919.—Plazo que debe, 2.º—Importe del débito, 72 pesetas.—Término donde radica la finca, Aguilar.—Época á que pertenece, posterior.

Libro, 64.—Folio, 8.—Núm. del inventario, 2.181.—Procedencia, Estado.—Clase de la finca, Rústica.—Pueblo de vecindad del deudor, Aguilar.—Nombre del deudor, don José Alcalá Toro.—Fecha del vencimiento, 19 Enero de 1919.—Plazo que debe, 2.º—Importe del débito, 115 pesetas.—Término donde ra-

dica la finca, Montoro.—Época á que pertenece, posterior.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines de las disposiciones citadas y efectos de los artículos 1.º y 3.º de la Ley de 18 Julio 1878 y 1.º y 5.º de la Instrucción para su cumplimiento de 13 de Julio siguiente para la cobranza de débitos por compra de Bienes desamortizados.

Córdoba 30 de Diciembre de 1918.—El Tenedor de Libros, Manuel Jiménez.—Conforme: El Interventor.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, María.

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander, por resultas de traslación, la Cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie al turno de concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso previo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, las siguientes Cátedras vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio que á continuación se mencionan:

Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española é Historia de España, de las Escuelas de Bilbao y Santa Cruz de Tenerife.

Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, de la Escuela de la Coruña.

Contabilidad general y Práctica mercantil, de la Escuela de Gijón.

Lengua francesa, de las Escuelas de Alicante y Santa Cruz de Tenerife.

Lengua inglesa, de la Escuela de Cádiz; y

Lengua italiana, de las Escuelas de Cádiz y Málaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, por resultas de traslación, la Cátedra de Lengua alemana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie al turno de concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 27 Diciembre 1918).

Dirección General de Primera Enseñanza

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia á concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niñas de Cistierna (León).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán á este Ministerio en el término de cinco días, ó darán cuenta de no haberlas presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables á este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

«Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas

graduadas, se anunciarán siempre á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General.

El anuncio se publicará en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.ª Ingreso por oposición.

2.ª Título Normal ó Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.

3.ª Mayor categoría en el escalafón general.

4.ª Servicio en Direcciones de graduadas de la misma población ó de la vacante, y á falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

6.ª Número en el escalafón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y á los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 18 de Diciembre de 1918.—

El Director general, P. A., López Menis. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente de permuta incoado por D. Prudencio Moreno Ramírez y D. Enrique Pellicer del Cerral, Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Murcia y Albacete, respectivamente; y teniendo en cuenta que se trata de funcionarios de la misma categoría y los favorables informes que se acompañan, en armonía con lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de 6 de Noviembre último.

Esta Dirección General ha acordado acceder á la permuta solicitada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.—El Director general, P. A., López Menis.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Murcia y Albacete.

(«Gaceta» 20 Diciembre 1918).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los viajes que sin

ser por cuenta del Estado efectúen las músicas militares por líneas de las Compañías de los ferrocarriles del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces y Madrid á Cáceres y á Portugal, pueda emplearse la Autorización militar para pasaje de tropa con carácter colectivo, extendida á favor del número de clases é individuos que constituyan aquéllas, los cuales figurarán en relaciones nominales que se redactarán, por duplicado, para cada uno de los trayectos correspondientes á dichas Compañías, firmadas por el Oficial ó clase más caracterizado, debiendo quedar una de estas relaciones en poder del expendedero de billetes de la estación de origen de cada uno de los indicados trayectos, y el otro ejemplar lo conservará en su poder el que mande la música, como justificante, á los efectos de la revisión de billetes.

Es asimismo la voluntad de S. M., que se den las gracias á dichas Compañías por esta nueva prueba que han dado de su deseo de proporcionar facilidades á las clases de tropa que viajen por sus líneas, y que se interese de las demás Compañías ferroviarias que han aceptado el uso de la autorización militar que en las mismas se pueda emplearse también la colectiva de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 Diciembre de 1918.—BERENGUER.

Señor.....

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.550

Número del expediente 7.980

Don Angel Izardí y Alzate, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Agustín Moyano Estéban, en nombre Sociedad General Minera, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 11 de Diciembre de 1918, solicitando se le concedan 36 pertenencias de la mina denominada «Complemento», de mineral bisauto sita en el término de Montoro y en el paraje nombrado Aldea de Azuel; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Diciembre de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la 5.ª estaca de la mina San José, núm. 3522 y desde dicha Pp. con dirección N. verdadero intestado con la mina San José, núm. 3522 se medirán 200 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª O. intestado con la referida mina San José con la línea N. 6 sea la que va de su 2.ª á 3.ª estaca se medirán 700 metros; de 2.ª á 3.ª N. 100; de 3.ª á 4.ª O. 100 metros; de 4.ª á 5.ª E. 300 m.; de 5.ª á 6.ª E. 200

m.; de 6.ª á 7.ª S. 100 m.; 7.ª á 8.ª E. 200 m.; de 8.ª á 9.ª S. 1.ª; de 9.ª á 10.ª E. 200 m.; de 10.ª á 11.ª O. m.; de 11.ª á 12.ª E. 300 m.; de 12.ª á S. 400 m.; de 13.ª á 14.ª E. 100 m.; de 14.ª á 15.ª S. 100 m.; de 15.ª á 16.ª E. 100 m.; de 16.ª á 17.ª S. 200 m.; de 17.ª á 18.ª O. 300 m.; de 18.ª á 19.ª N. 100 m.; de 19.ª á 20.ª 100 m.; de 20.ª á 21.ª N. 100 m., y 21 al punto de partida con dirección E. medirán 100 metros, quedando así el perímetro de las 36 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días, dan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Diciembre de 1918.

El Ingeniero Jefe, P. A., Angel Izardí.

Núm. 4.551

Número del expediente 7.982

Don Angel Izardí y Alzate, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Carlos Luis Targhetta y Jaquero, vecino de Alcazar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Diciembre de 1918, solicitando se le concedan 30 pertenencias de la mina denominada «Santa Ana», de mineral hierro, sita en el término de Don Torres y en el paraje nombrado Dehesa de Don Torres, propiedad de don Miguel Rodríguez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Diciembre de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mejón número 1 de la mina Antequera, número 6.208, y desde dicho punto de partida á 1.ª estaca en dirección N. 44° 38' E. se medirán 100 metros; de primera á segunda en dirección N. 44° 38' S. 100 metros; de segunda á tercera N. 44° 38' E. 200; de tercera á cuarta E. 44° 38' S. 100; de cuarta á quinta N. 44° 38' E. 200; de quinta á sexta E. 44° 38' S. 100; de sexta á séptima N. 44° 38' E. 200; de séptima á octava E. 44° 38' S. 400; de octava á novena S. 44° 38' O. 200; de novena á 10.ª O. 44° 38' N. 100; de 10.ª á 11.ª S. 44° 38' O. 300; de 11.ª á 12.ª O. 44° 38' N. 100; de 12.ª á 13.ª S. 44° 38' O. 200, y de 13.ª al punto de partida O. 44° 38' N. 500 metros, quedando así el perímetro de las 30 pertenencias que se solicitan.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Diciembre de 1918.—

El Ingeniero Jefe, P. A., Angel Izardí.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde el 1.º de Enero de 1917 figura en los Presupuestos generales del Estado una partida de 2.500.000 pesetas como subvención anual para el establecimiento y adjudicación por concurso de una línea de vapores rápidos entre los puertos del Norte de España y Nueva York.

Ello obedece á un expediente que se siguió en la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, á instancia de la Cámara de Comercio española de Nueva York, que tomó la iniciativa para ello creyendo que la atracción hacia España de una parte del turismo americano, aunque cuando fuera pequeña, era asunto de extraordinaria importancia y trascendencia para el porvenir económico de nuestra nación.

Así lo entendía el que entonces era Director de Comercio, y así lo entiendo hoy el Ministro que suscribe.

Desde entonces así, sin embargo, la situación económica de la Marina mercante, tanto en lo relativo al valor de los fletes como al de los barcos ha variado tan radicalmente, que lo que entonces se estimaba como subvención adecuada, pudiera ser que resultase hoy totalmente desproporcionada en relación á lo que se trata de crear.

El turismo de lujo americano necesita que los barcos sean de un tonelaje suficiente, con instalaciones del mayor refinamiento y con velocidades, si no iguales, aproximadas á las que obtienen los transatlánticos que hacen el servicio por la ruta del Norte.

La elevación rapidísima en el precio del transporte que el aumento de velocidad supone, y mucho más, dado los precios que alcanza actualmente el carbón es otro elemento que no puede olvidarse al fijar las condiciones para el concurso que en su día haya de abrirse.

No puede, sin embargo, perderse tiempo. Próxima la paz, si no conseguimos, antes de que los medios de transporte extranjeros lleguen á su completo apogeo, tomar un puerto en ese mercado, las dificultades después serán insuperables.

Claro es que tampoco se haría nada si se prescindiera del complemento de ese servicio con el establecimiento de trenes rápidos, con material de lujo, que transporten en las menos horas posibles á los pasajeros desde el muelle de desembarque hasta Madrid.

Consignado, de esta suerte, el objeto principal de la línea, hace falta [el concurso] de personas técnicas y prácticas en esta clase de asunto, que asesoren al Gobierno, tanto sobre el número de viajes mínimos que debe establecerse al año para poder conseguir el fin que se persi-

gue, como el tonelaje de los vapores, su distribución en pasaje y carga, velocidades, plazo de construcción, Compañía á crear, medios más adecuados para subvencionarla y cuantía de esa subvención.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar una Comisión compuesta del Excmo. Sr. D. Claudio Lopez y Lopez, Marqués de Comillas, Excmo. señor don Antonio Martínez de Pinillos y Excelentísimo Sr. D. Luis María de Aznar, para que en el plazo prudencial que ellos mismos fijen, propongan al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca sobre el establecimiento de la proyectada línea y de los extremos que al preámbulo de esta Real orden contiene.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1918.

EL MARQUÉS DE CORTINA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» 26 Diciembre 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 5

Para que tengan la necesaria efectividad las determinaciones que en su día adopte la Comisión reguladora del comercio de aceites, creada por Real orden de 19 del mes actual, se hace preciso organizar entidades que en la localidad y en la provincia ejerzan funciones auxiliares, sin cuyo concurso faltarían á veces elementos de juicio para hacer determinaciones inspiradas en el propósito de garantizar el abastecimiento del mercado nacional, regular el precio y asegurar también el comercio exterior que, prudente y acertadamente orientado, afirmará una fuente de riqueza para las clases productoras.

A este fin obedece la creación de Comisiones locales y provinciales que informen con exactitud acerca de extremos que precisa conocer para adoptar resoluciones argentes y que puedan ser base de la organización á que se refiere el párrafo último de la mencionada Real orden de 19 del mes actual.

Inspirándose en este propósito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en cada término municipal donde se cultive el olivo ó haya industrias oleícolas, una Comisión local reguladora del comercio de aceite, compuesta del Alcalde, Presidente, al que sustituirá, en casos de enfermedad ó ausencia, el Juez municipal. Un agricultor elegido por los contribuyentes del término. Un Vocal, obrero, designado por la Junta local de Reformas Sociales; si ésta no actuase lo designará la Sociedad obrera más antigua de la localidad, y si no las hubiese lo harán los contribuyentes

del último tercio de la escala. Un comerciante vendedor de aceite, nombrado por los que figuren en la matrícula de subsidio industrial. El Jefe de la fuerza de la Guardia civil de la localidad. Y el Profesor de Primera enseñanza que actuará de Secretario con voz y voto; si hubiere más de uno será el de mayor categoría, y en caso de igualdad, el más antiguo.

2.º En cada capital de provincia se crea una Comisión provincial reguladora del comercio de aceite de oliva, compuesta por el Gobernador civil, Presidente; el Ingeniero Jefe del servicio agronómico, Vicepresidente; un representante de los agricultores productores de aceite, elegido por los que figuren en las Comisiones locales de la provincia; un representante de la Cámara Agrícola ó del Sindicato de Agricultores, en su defecto; un representante de la Cámara de Comercio, elegido por los exportadores y almacenistas de aceite; un representante de la Cámara de Industria, elegido por los industriales que empleen el aceite como una de las bases de fabricación; un representante de los comerciantes al por menor, elegido por los que figuren en las Comisiones locales; un Vocal obrero designado por la Junta provincial de Reformas Sociales; un representante de la Asociación de la Prensa ó de la Prensa local, en su defecto, y el Catedrático de Agricultura del Instituto general y técnico. Esta Comisión designará al Vocal que actúe de Secretario.

3.º Las Comisiones se constituirán inmediatamente, para lo cual los señores Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas al publicarse esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Los señores Gobernadores civiles ordenarán á las Comisiones locales que simultáneamente hagan el día 5 de Enero próximo el aforo de las existencias de aceite que haya en poder de productores, fabricantes, almacenistas, exportadores, vendedores al por menor y particulares. En las localidades donde no se haya de constituir Comisión, los señores Gobernadores civiles dispondrán que por los Ayuntamientos se haga el aforo correspondiente.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(«Gaceta» 26 Diciembre 1918).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los trabajos que realizan las dependencias centrales de este Ministerio—con la natural excepción de los especialmente encomendados á las Delegaciones Regias, á los Comités y al Oficial Mayor del mismo—res-

pondan á un plan de organización que sobre la base de una agrupación racional de servicios permita que en todo momento los que se lleven á despacho vayan acompañados de cuantos antecedentes sean pertinentes á la cuestión de que se trate, consiguiéndose así, no sólo que los asuntos se resuelvan con entero conocimiento de causa, sino además evitar la pérdida de tiempo que ahora sufren, debido á la falta de unificación de tales trabajos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La creación en este Ministerio de tres Secciones, en las que á propuesta de V. I. y respondiendo al natural engranaje de los servicios, se agruparán los actuales Negociados y los que en lo sucesivo se constituyan cuando así lo demande el desenvolvimiento de la vigente ley de Subvenciones; y

2.º Designar como Jefes:

De la primera Sección, á don Rogelio Casanova, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, agregado á este Departamento ministerial por Real orden de 14 de Octubre.

De la segunda Sección, á don Francisco Martínez Orozco, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Hacienda, agregado á este Departamento ministerial por Real orden de 3 de Octubre último; y

De la tercera Sección, á don Baldomero Gabriel y Galán, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, agregado á este Ministerio por Real orden de 4 de Noviembre próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio. («Gaceta» 22 Diciembre 1918).

Sección de Pósitos

Núm. 4.553

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Los Biazquez que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 2 al 10 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del

AÑO DE 1918

MES DE DICIEMBRE

Núm. 4 267

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
		Inmediato — esetas	Diferible — esetas	Voluntario — esetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.950	0 000	850	4.800
2.º	Policía de seguridad	940	0 000	250	1.190
3.º	Policía urbana y rural	4.000	0.000	250	4.250
4.º	Instrucción pública	2.000	0 000	»	2.000
5.º	Beneficencia	125	0 000	500	625
6.º	Obras públicas	345	0.000	500	845
7.º	Corrección pública	2.000	000	100	2.100
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas contingente provincial	13.000	0.000	500	13.500
10.º	Obras de nueva construcción	»	0 000	»	»
11.º	Imprevistos	»	»	150	150
12.º	Resultas	»	»	»	»
	TOTALES.....	26.360	00.000	3.100	29.460

El precedente estado fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión del
Montero 3 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Sebastián Romero.

11 Antonio Esquinas Morrillo, idem.
78'08 pesetas.

32 Agustín Fuentes Gale, Id., 28'3
marafio

66 Juan Perez Jara, idem, 21'84

JUZGADOS

Reseña

La yegua y el mulo de siete años lle-
van el hierro de la Compañía El Fénix
Agrícola en la naiga derecha.

Impressos

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6